

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo por asignación iniciado por MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ y otros en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Incidente correccional. Rad. 110013336038201900334-00

SOLICITUD DE NULIDAD

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en el trámite de la referencia, de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD**, bajo las diferentes causales que a continuación se señalan, en los siguientes términos:

I. CAUSALES DE NULIDAD Y LEGITIMACIÓN

Esta solicitud se funda en las siguientes causales de nulidad previstas en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP, aplicables por remisión del artículo 208 del CPACA, en virtud de los cuales:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por otra parte, la legitimación para proponerla está dada en la medida en que mi representada fue sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, según lo dispuesto en auto del 16 de noviembre de 2021, aún cuando, como se verá, se configuran varias causales de nulidad.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. El 16 de octubre del 2020, mi representada recibió en el buzón de notificaciones Judiciales Banco Caja Social (USR-Notificaciones Banco Caja Social) el Oficio No. J38-00358-2020 proveniente del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual fue emitido por la abogada Gloria Isabel Fernández desde el buzón grupojuridicocolombia@gmail.com.

De: Grupo Jurídico Colombia [mailto:grupojuridicocolombia@gmail.com]

Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 7:24 a. m.

Para: Usr-Notificaciones Banco Caja Social

Asunto: Oficio de embargo y retención Banco Caja Social

Cordial saludo,

De la manera más atenta, envío adjunto, oficio de embargo y retención, ordenado en auto proferido por el juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, con fecha del 5 de octubre de 2020 y notificado por estado n°.034 del 6 de octubre.

Al respecto, como se avizora en el Oficio No. J38-00358-2020 que reposa en el expediente, no se identifican las partes relacionadas con la orden de embargo. Este aspecto no solo fue puesto de presente por el BANCO CAJA SOCIAL (como se verá a continuación) si no por las entidades bancarias Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria – Scotiabank y el Banco Agrario de Colombia.

2. El 23 de octubre de 2020, el BANCO CAJA SOCIAL remite comunicación física al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con radicado R70892010200637 del 20 de octubre del 2020, en la cual se informa que no es posible atender la medida de embargo, ya que el oficio carece del número de identificación del demandado.

Bogota D.C., 20 de Octubre de 2020
 EMB\7089\0002119114

Señores:

038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA
 Carrera 57 43 91 Can
 Bogota D C



R70892010200637

Asunto:

Oficio No. J38 00358 2020 de fecha 20201015 RAD. 11001333603820190033400 - PROCESO EJECUTIVO CONTRA NACIO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
0			Embargo No registrado - Falta Identificación del Demandado

La anterior comunicación presentó devolución física con motivo “Juzgado No Recibe por Pandemia”, tal como consta en documento que mediante el presente escrito se adjunta:

 * 8 1 3 1 9 3 3 3 8 8 7 * LIC.MIN 2358 NOV 25/2020 Cod. Postal.: 111311 Tel. 60-1-4158181		ORLEN 662526 ZONA S-7-10 PESO TARIFA 50GrS 672
CAJA SOCIAL NIT / C.C. 860007335-4 CARTA EMBARGOS 3138000 B.C.-COL R70892010200637 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA CARRERA 57 43 91 CAN BOGOTA B.C.-COL	DEVIACIÓN RECHUSADO NO RECORRE NO RECLAMADO DIRECCIÓN ENTRADA OTROS CERRADO NO EXISTE	DEVOLUCIÓN DESCRIPCIÓN OTROS 01319333007*
DESTINATARIO REEMBOLSO REEMBOLSO	ADMITIDO 11:41:03 28/10/2020 02/11/2020	ENTREGA 29-10-2020
DOMICILIO Casa Edificio Oficinas Establecimiento PISOS 1 2 3 Más COLOR Blanca Crema Ladrillo Otro PUERTA Metal Madera Vidrio Otro CONTADOR PLACA	MANDE MANDE S.A. NIT 630.025.582 - 4 Carrera 57 No. 28C - 23 Bto 11 Bogotá D.C. PBX: 415 8181 www.mande.com.co Licencia MIN TIC # 2358 de Nov. 25/2020 info@mande.com.co	

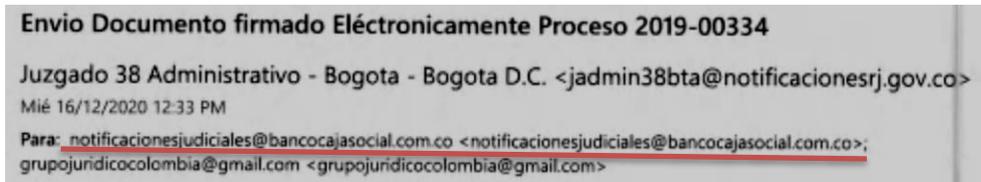
En consecuencia, se vislumbra desde ya cómo mi representada intentó dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada, sin embargo, por razones externas y ajenas esta respuesta no fue recibida por el Juzgado.

3. Dada la entrega física fallida, el 30 de julio del 2021, el BANCO CAJA SOCIAL remitió respuesta a la dirección de correo electrónico del Juzgado, la cual fue recibida con éxito. En dicho correo electrónico se envió la comunicación del 20 de octubre de 2020 con identificación EMB\7089\0002119114 - R70892010200637 referida anteriormente.
4. El día 16 de marzo del 2022, mi representada recibió el requerimiento No. 2022037128-009-000 de la Superintendencia Financiera, relacionado con la compulsa de copias ordenada mediante auto del 16 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00034 del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, mediante el cual se multa a varios Bancos, con 5 SMLMV, por, presuntamente, haber incumplido una orden de embargo.

A dicho requerimiento, la Superintendencia Financiera acompañó el link del expediente digitalizado que fuere remitido por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá con la compulsa de copias.

5. Es así como **solo hasta ese momento** el BANCO CAJA SOCIAL se enteró o tuvo conocimiento de lo siguiente:
 - 5.1. Que el 16 de diciembre de 2020 la Secretaría del Juzgado libró nuevamente los oficios No. J38-00493-2020, J38-00494-2020, J38-00495-2020, J38-00496-2020, J38-00497-2020, J38-00499-2020, J38-00500-2020, J38-00501-2020 y J38-00502-2020, los remitió por correo electrónico a las entidades Bancarias y precisó el NIT de la entidad demandada.

Al respecto, es de absoluta trascendencia señalar que el oficio supuestamente enviado al BANCO CAJA SOCIAL se remitió mediante el correo electrónico del Juzgado a la siguiente dirección electrónica¹: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co



Pues bien, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal del BANCO CAJA SOCIAL expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se aporta mediante el presente escrito, la dirección de notificaciones judiciales CORRECTA de esta entidad bancaria es la siguiente: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Teniendo en cuenta lo anterior, ese oficio del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado corregía la deficiencia anotada anteriormente respecto a la falta de identificación de las partes, NUNCA fue recibido por parte de mi procurada.

- 5.2. Que el 18 de mayo de 2021, el Despacho profirió auto mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITAR al Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatría, y Banco Agrario que, para los fines de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación brinden las explicaciones que deseen ofrecer frente a su negativa de acatar la orden de embargo

¹ Lo anterior consta en la constancia de envío que reposa en el expediente y que es de fácil acceso para el Despacho por lo cual no se allega nuevamente.

decretada con auto de 5 de octubre de 2020, con la advertencia que en caso de no ser satisfactorias se les impondrá una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del juzgado que nuevamente comunique el embargo decretado con auto de 5 de octubre de 2020 al Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatría, y Banco Agrario, anexando copia de esa providencia”.

- 5.3. Que el 2 de junio del 2021, la Secretaría del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá pretendió remitir el Oficio No. J38-00169-2021 al BANCO CAJA SOCIAL, en cumplimiento del numeral segundo del resuelve del auto del 18 de mayo de 2021.

Sin embargo, en la constancia de envío que reposa en el expediente se evidencia nuevamente que el requerimiento fue realizado por el Juzgado de forma errada al buzón no existente notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co. Véase:

Requerimiento proceso ejecutivo No. 11001333603820190033400

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 2/06/2021 10:31 AM

Para: djuridica@bancooecidente.com.co <djuridica@bancooecidente.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notificbancopatricia@colpatria.com <notificbancopatricia@colpatria.com>; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>; Notificaciones@bancoobogota.net <Notificaciones@bancoobogota.net>; jdiaz@bancoobogota.com.co <jdiaz@bancoobogota.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co>; grupojuridicocolombia@gmail.com <grupojuridicocolombia@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1008 KB)

06.- 18-05-2021 REQUIERE MEDIDA CAUTELAR.pdf; 12.- 02-06-2021 OFICIO REQUIRIENDO.pdf; AUTO OCTUBRE 2020.pdf;

Teniendo en cuenta lo anterior, la “notificación” del auto del 18 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado otorgaba el plazo de 3 días para brindar las explicaciones relacionadas con la orden de embargo decretada mediante auto del 5 de octubre de 2020 y advertía la posible imposición de una multa, NUNCA fue recibida por parte de mi procurada.

- 5.4. Que el día 16 de julio del 2021, la Secretaría del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá emite a diferentes entidades bancarias el Oficio No. J38-00179-2021, dando plazo de 3 días para atender la medida, advirtiendo nuevamente la sanción e informando el número de Nit del demandado.

No obstante, en la constancia de envío que reposa en el expediente se evidencia nuevamente (por tercera vez) que el requerimiento fue realizado por el Juzgado de forma errada al buzón no existente notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co. Así se refleja en el documento mencionado:

Requerimiento proceso ejecutivo No. 11001333603820190033400

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>
Vie 16/07/2021 10:35 AM

Para: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co>; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>; Notificaciones@bancozebogota.net <Notificaciones@bancozebogota.net>; jdiaz@bancozebogota.com.co <jdiaz@bancozebogota.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>
CC: grupojuridicocolombia@gmail.com <grupojuridicocolombia@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO OCTUBRE 2020.pdf; 06.- 18-05-2021 REQUIERE MEDIDA CAUTELAR.pdf; 26.- 16-07-2021 OFICIO REQUIRIENDO.pdf;

- 5.5. Finalmente, solo con el acceso al expediente digitalizado enviado por la Superintendencia Financiera, se pudo conocer que el 16 de noviembre del 2021 el Despacho profirió auto mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR con multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) al BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por su negativa injustificada de dar cumplimiento al embargo decretado en este proceso.

La multa se impone a favor del Tesoro Público en la cuenta que para ello tiene habilitada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez quede en firme esta providencia la Secretaría deberá comunicarla de inmediato a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio con destino a las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO para que hagan efectiva la medida cautelar decretada en auto del 5 de octubre de 2020, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario, so pena de imponer nueva sanción económica a través de incidente correccional.

(...) CUARTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que determine si hay lugar a adelantar alguna investigación sancionatoria en contra de las entidades financieras aquí multadas. Por secretaría remítasele copia de las actuaciones relativas a las medidas cautelares decretadas”.

Sin embargo, en la constancia de envío del 21 de febrero de 2022 que reposa en el expediente se evidencia UNA VEZ MÁS que la comunicación que pretendía realizar

el Juzgado fue efectuada de forma errada al buzón no existente notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co. Lo anterior, se evidencia a continuación:

Requerimiento 038-2019-00334

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>
Lun 21/02/2022 4:20 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co>;
notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>;
Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; jdiaz <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>
CC: grupojuridicocolombia@gmail.com <grupojuridicocolombia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)
OFICIO 2019-00334.pdf;

Así las cosas, el auto mediante el cual se sancionaba a mi representada, se le requería nuevamente para dar cumplimiento a la orden de embargo y se le compulsaban copias a la Superintendencia Financiera, NUNCA fue recibida por parte de mi procurada.

6. En razón a que el auto del 16 de noviembre de 2021 se conoció por mi procurada únicamente hasta hace algunos días, el día 24 de marzo de 2022, esta entidad procedió a dar cumplimiento en los siguientes términos:

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Doctor
HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez
Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Oficio n.º J38-00358-2020 del 15 de octubre de 2020
Auto del 18 de mayo de 2021
Proceso ejecutivo por asignación radicado n.º 110013336038201900334-00
Demandante: María Guillermina Martínez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Respetado doctor Henry Asdrúbal:

En atención al oficio y Auto citados en el asunto, le informamos que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional identificado con Nit 800.141.397-5, no registra vínculo comercial vigente con el Banco Caja Social.

Es de recordar que antes de esta fecha, mi representada no podía dar cumplimiento a la orden judicial puesto que únicamente recibió el Oficio No. J38-00358-2020 del 16 de octubre de 2020 en el cual el Juzgado no identificaba plenamente al demandado sobre el cual se debía aplicar la medida.

7. De acuerdo con lo relatado, y con sustento en la argumentación que se desarrollará en el siguiente acápite, en razón de la reiterada equivocación del Juzgado de la dirección electrónica del BANCO CAJA SOCIAL, se han configurado las causales de nulidad que a continuación se detallarán y ciertamente, no sobra decirlo, se ha sancionado de manera injusta a mi procurada evidenciándose una clara vulneración de sus derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En primer lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que a la fecha mi representada no ha sido notificada en debida forma el auto del 18 de mayo de 2021 en el cual se ordenó abrir incidente correccional en contra del del BANCO CAJA SOCIAL S.A., entre otras entidades bancarias. Tampoco fue notificada del auto del 16 de noviembre de 2021 que impuso la sanción.

En efecto, como se acredita con las piezas procesales referidas en el presente escrito y que reposan en el expediente, y aquellos documentos que se allegan como prueba en esta oportunidad, mi representada NUNCA recibió en su correo electrónico de notificaciones judiciales (ni en ningún otro habilitado para la recepción de ese tipo de documentos) los oficios relacionados con el requerimiento de cumplimiento de la orden de embargo y mucho menos los autos previamente referidos en los cuales se abría y se resolvía el incidente correccional, y en consecuencia, nunca se dio el traslado correspondiente para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Como quedó absolutamente evidenciado en el relato de antecedentes, el Juzgado remitió sendas comunicaciones a una dirección de correo electrónico inexistente, razón por la cual, el BANCO CAJA SOCIAL nunca fue enterado del contenido de las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada no se encontraba vinculada como parte en el proceso de la referencia, y que por el contrario, como lo indica el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso “*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso*”, correspondía al Despacho notificar personalmente al BANCO CAJA SOCIAL el auto del 18 de mayo de 2021 que ordenó dar apertura al referido incidente y correr traslado en debida forma del mismo.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 290 del Código General del Proceso:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

(...)

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.”

En este sentido, al ser el BANCO CAJA SOCIAL tercero a la luz del proceso judicial en cuestión, correspondía efectuar la notificación personal de la providencia mencionada. Así, para la práctica de la notificación personal debía proceder el Despacho, o la parte incidentante, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, incluso, en los términos de los artículos 196 y siguientes del CPACA.

Ahora bien, el artículo 291 regula este asunto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. (resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 292 del CGP que regula la notificación por aviso, dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (resaltado fuera del texto)

Incluso, en el evento en que el Despacho considere que la notificación personal a mis representados debía hacerse en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 8 de la norma mencionada, que indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (resaltado fuera del texto)

A su vez, en el evento en que el Despacho considere que la notificación debía realizarse en los términos del CPACA, la Secretaría debía proceder como lo indica el artículo 199 del referido cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**(...)" (resaltado fuera del texto)*

Respecto de la norma previamente citada, se resalta que en el expediente consta comprobante de ENVÍO de los oficios y autos referidos en el capítulo de antecedentes, a un correo electrónico inexistente, o por lo menos, no del dominio del BANCO CAJA SOCIAL, y por el contrario, brilla por su ausencia la constancia de RECEPCIÓN o de “acceso al mensaje” por parte del destinatario.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el BANCO CAJA SOCIAL no ha sido debidamente notificada del auto que ordenó aperturar un incidente correccional en su contra y en esta medida se configura la nulidad alegada. Recuérdese que el correo electrónico de notificaciones judiciales del BANCO CAJA SOCIAL, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de esta entidad bancaria, es notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co. Así pues, sin importar el cuerpo normativo que se analice, C.G.P., Decreto 806 de 2020, o CPACA es

indispensable que se remita la providencia que se pretende notificar para que pueda entenderse surtida la notificación; sostener lo contrario es absurdo.

Por último, para no pasar por alto la necesidad de proceder con la rigurosidad establecida en la ley del acto más importante del proceso, la notificación del auto que vincula a una persona a un proceso, o en este caso a un incidente, se pone de presente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con las debidas garantías en la determinación de obligaciones de carácter civil o de cualquier otro. Textualmente, el artículo 8 de este tratado internacional establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;”

Claramente, la comunicación previa y detallada en el presente caso se materializa con la notificación del auto que ordenó abrir un incidente sancionatorio en contra de mis representados. Ahora bien, para no tener duda sobre la aplicación de este tratado internacional en el Derecho Interno Colombiano, se pone de presente que debido a la promulgación de la Ley 16 de 1972, “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969”, se ratificó este instrumento internacional, motivo por el cual es de carácter vinculante frente al Estado Colombiano y servidores públicos, incluidos los Jueces de la República. En consecuencia, en el evento en que se vulnera las garantías judiciales, el Estado puede ver comprometida su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, en el Derecho Interno Colombiano, la Constitución Política menciona, en el artículo 29, lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Lo anterior quiere decir que, si la ley establece una forma propia para realizar la notificación, si o si se debe aplicar a cada caso en concreto, pues solo así se materializa esta garantía. Naturalmente, el trámite de un incidente correccional no es la excepción.

Sobre la importancia que tiene el acto de notificación, la Corte Constitucional indicó lo siguiente en sentencia T-400 de 2004:

“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Así las cosas, entender lo contrario, directamente vulnera la ley y los derechos constitucionales de mi representada, e incluso, la pone en una situación de absoluta indefensión en la medida en que el Banco está siendo sancionado sin habersele dado la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa y garantizársele el debido proceso, todo en razón de una indebida notificación de la providencia que ordenó abrir el incidente.

Por todo lo anterior, es rotundamente evidente la presencia de la nulidad por indebida notificación, por lo cual debe procederse en los términos del inciso segundo del numeral 8 del

artículo 133 del Código General del Proceso en virtud del cual, *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*. En consecuencia, existe una nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de mayo de 2021.

Lo anterior, claro, sin dejar de tener en cuenta que el BANCO CAJA SOCIAL nunca recibió el oficio del 16 de diciembre de 2020, y en consecuencia, se encontraba en imposibilidad de dar cumplimiento la orden de embargo de octubre de 2020.

2. NULIDAD POR PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA Y POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR UN RECURSO

Ahora bien, no solo se presenta una clara nulidad por indebida notificación, sino que también el Juzgado pretermitió de manera íntegra la respectiva instancia del trámite incidental que correspondía realizarse según lo indica la ley, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, sea lo primero referir que el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso señala: *“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*. En el mismo sentido, el artículo 241 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un **incidente** de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. **Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días**.” (resaltado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 129 del mismo cuerpo normativo, dispone frente al trámite del incidente lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero” (resaltado fuera del texto)

En esta medida, aún cuando la norma es absolutamente clara en el sentido en que, vencido el término de traslado del incidente, el Juez deberá convocar a audiencia mediante auto en el que decrete las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, se vislumbra en el caso en concreto que el Despacho omitió íntegramente esta etapa del trámite incidental, incurriendo así en la causal de nulidad previamente citada.

La anterior nulidad señalada también se evidencia con claridad puesto que al no comunicarse en debida forma el auto del 18 de mayo de 2021 y el del 16 de noviembre de 2021, se pretermitió la oportunidad e instancia del recurso de reposición que mi procurada hubiere podido presentar.

Se pone de presente que tanto en el escenario idóneo que se hubiere presentado con la debida notificación del auto del 18 de mayo de 2021 hubiere resultado en la presentación de un escrito de oposición contra el incidente mediante el cual se hubieren solicitado pruebas, como en el escenario dado en realidad en el cual no se presentó esta oposición en razón a la indebida notificación, el Despacho debía llevar a cabo el trámite incidental como lo indica la norma que lo regula, esto es, vencido el término de traslado del incidente, convocar a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. A su vez, hubiere podido presentar los recursos ordinarios que correspondían en contra de las decisiones del 18 de mayo de 2021 y 16 de noviembre de la misma anualidad.

3. NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS

De manera consonante con el asunto expuesto en el numeral precedente, y para efectos de no ser reiterativo, el hecho de que el Juzgado no hubiere notificado en debida forma el auto que dio apertura al incidente en cuestión, y la pretermisión de manera íntegra del trámite incidental según lo regula el artículo 129 del Código General del Proceso y el 241 del CPACA, significó a su vez la grave omisión del Despacho de la oportunidad que debía tener mi representada para solicitar pruebas dentro de la contestación que hubiere podido realizar del incidente en cuestión, y en

consecuencia, que fueren decretadas y practicadas en audiencia como lo indica la norma anteriormente citada.

Por ello, se configura a su vez la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

Por anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que declare la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de diciembre de 2020, por las irregularidades existentes relacionadas con la comunicación de este oficio y de todos los que siguieron. Subsidiariamente, solicito al señor Juez que:

1. Declare la nulidad por indebida notificación del auto del 18 de mayo de 2021, y en consecuencia proceda como lo indica el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud del cual: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.
2. Declare la nulidad por pretermitir íntegramente la respectiva instancia y por omitir la oportunidad para sustentar un recurso, en lo que concierne al trámite incidental según lo indica de manera literal el artículo 129 del Código General del Proceso y el 241 del CPACA.
3. Declare la nulidad por omitirse la oportunidad de mi representada para solicitar pruebas dentro del trámite incidental de la referencia.

V. PRUEBAS

1. Los documentos que hacen parte del expediente
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación del Banco Caja Social S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
4. Certificado de existencia y representación del Banco Caja Social S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Soporte de envío respuesta juzgado.tif
6. Respuesta Juzgado.pdf
7. Respuesta automática Respuesta Oficio n. J38-00358-2020 del 15 de octubre de 2020- Auto del 18 de mayo de 2021.msg
8. Requerimiento SFC y anexos 2022037128-009-000.zip
9. Soporte Envío Físico Respuesta Banco Caja Social Oficio J38-00358-2020 del 20 de octubre del 2020.tif
10. Soporte Correo Respuesta Banco Caja Social Oficio J38-00358-2020 del 20 de octubre del 2020.pdf
11. Respuesta Banco Caja Social Oficio J38-00358-2020 del 20 de octubre del 2020.pdf
12. Oficio J38-00358-2020 del 15 de octubre del 2020.pdf

VI. ANEXOS

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. El BANCO CAJA SOCIAL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 77-65 piso 9 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

2. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la carrera 7 No 74B – 56 piso 14, de la Ciudad de Bogotá D.C. y los correos mzuluaga@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com .

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de BOGOTÁ D.C.
T.P. 67.706 del C. S. de la J.